

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**2001** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 5 de enero de 1977, páginas 172 a 174, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el artículo cuarto, apartado cuatro, donde dice: «con relevación», debe decir: «sin relevación».

En la disposición adicional quinta, donde dice: «en un Presidente de Sala, dos Magistrados del Tribunal Supremo y diecinueve Magistrados», debe decir: «en un Presidente de Sala y dos Magistrados del Tribunal Supremo y diecinueve Magistrados».

En la disposición derogatoria, donde dice: «que se le oponga», debe decir: «que se le opongan».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**2002** *ORDEN de 9 de diciembre de 1976 (rectificada) por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa.*

Advertidos errores en el texto de la citada Ordenanza, aprobada por Orden de 9 de diciembre de 1976 y publicada en los números 296 a 300 del «Boletín Oficial del Estado», de fechas 10, 11, 13, 14 y 15 de diciembre de 1976, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, propuesta por la Dirección General de Trabajo, previos los informes y asesoramientos solicitados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley de 18 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, que entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación o interpretación de la Ordenanza antes citada.

Tercero.—Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmo. Sr. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### ORDENANZA LABORAL NACIONAL DE TRABAJO EN PRENSA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—La presente Ordenanza Laboral regula las relaciones de trabajo en Prensa y Agencias Informativas.

A efectos de aplicación de estas Ordenanzas, se entiende por Prensa la que imprime o edita publicaciones de aparición periódica, sean o no diarias, de información general y actualidad, a excepción de las exclusivamente religiosas, técnicas y profesionales.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en Prensa, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan un esfuerzo físico o de atención. En su consecuencia, se incluyen:

a) El personal de cualquier clase, adscrito especialmente a los «Boletines Oficiales» de carácter diario y que no tenga la condición de funcionario.

b) El personal de talleres en los que normalmente se hagan trabajos de Artes Gráficas, pero en los que se impriman publicaciones de las consignadas en el artículo 1.º, cuyo personal gozará, los días que se dedique a estos trabajos, de los beneficios de esta Ordenanza en la forma establecida en la misma.

c) Los trabajadores que se dediquen a la misión exclusiva de la distribución de la Prensa en sus diversas categorías profesionales y trabajen con carácter exclusivo para una Empresa.

Quedan excluidos de las presentes normas:

a) La actividad que se limite, pura y simplemente, al desempeño de Consejero en las Empresas que revisten la forma jurídica de Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

b) El personal técnico contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios, es decir, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que no figure, por tanto, en la plantilla del personal de la Empresa.

c) Los corresponsales y colaboradores literarios, estén o no inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, cuando no cumplan los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

d) Los Agentes comerciales o publicitarios que trabajen en Prensa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—La presente Ordenanza de Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas de esta Ordenanza empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas de orientación de esta Ordenanza y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado. Dentro de la Sección de Redacción, esta facultad de organización será privativa del Director, de acuerdo con la Ley de Prensa y el Estatuto de la Profesión Periodística. No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen no sólo de la satisfacción que nace de la retribución justa, sino de que las relaciones todas de trabajo estén asentadas en la justicia y el bien común.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizarse de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, y siempre por escrito, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueve.